



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 2^{da} de marzo de 2019.-----
AUTOS Y VISTOS: Visto el expediente 2360-0105878 del año 2014,
caratulado: "K Y C INSTRUMENTS SA".-----

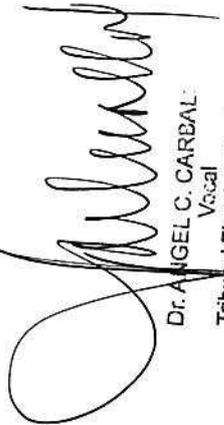
Y RESULTANDO: Que arriban las actuaciones a esta Alzada por el recurso de
apelación interpuesto a fs. 48/51, por los Sres. Graciela Ester KATZ, Silvia
Liliana KATZ y Marcelo Alberto CHAHER, todos por su propio derecho y la
primera, además en representación de la firma K Y C INSTRUMENTS S.A., con
el patrocinio de la Cra. María Cristina Perilli, contra la Disposición Delegada
SEFSC N° 5431, dictada el 4 de octubre de 2016 por el Jefe del Departamento
de Inspecciones Fedatarias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de
Buenos Aires. -----

-----Mediante dicho Acto (obrante a fs. 38/43) se sanciona a la firma ahora
apelante, por haberse constatado el traslado de bienes de su propiedad dentro
del territorio provincial sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado
ni Remito Electrónico, de conformidad a lo exigido por el artículo 41 del Código
Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011 y sus modificatorias) y la Disposición Normativa
Serie "B" n° 32/2006 (t.o. por Resolución Normativa N° 14/2011 y
modificatorias), aplicándose (artículo 3°) una multa de pesos cincuenta y nueve
mil trescientos setenta y cinco (\$ 59.375,00), conforme lo establece el 2do
párrafo del artículo 82 del citado Código. Asimismo, por el artículo 4°, se
establece la responsabilidad solidaria con el infractor por el pago de la multa,
intereses y demás accesorios, de los Sres. Graciela Ester KATZ, Silvia Liliana
KATZ y Marcelo Alberto CHAHER, atento a lo normado por los artículos 24 y 63
del mismo Código.-----

-----A fs. 61 son remitidas las actuaciones a este Tribunal.-----

-----Recepcionado que fue el expediente en esta instancia, es adjudicada la
causa para su instrucción a la Vocalía de 4ta. Nominación, a cargo de la Dra.
Laura Cristina Cenicerros, conociendo en la misma la Sala II, integrándose con
el Dr. Carlos Ariel Lapine (Vocalía de 5ta. Nominación) y la Cra. Silvia Ester
Hardoy (Vocalía de 9na. Nominación), esta última en carácter de subrogante
(art. 8 Dto.-ley 7603/70 y art. 2, 2° párrafo, Reg. de Proc. TFABA).-----

-----Habiéndose dado impulso procesal, a fs. 67 se da traslado del recurso a la


Dr. ANGEL C. CARBAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelac
Sala I

Representación Fiscal, quien contesta agravios a fs. 68/69.-----

-----Que a fs. 72, se readjudica la causa a la Vocalía de 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal y se le hace saber a las partes que conocerá la Sala I, que se integrará con los Vocales de la 7ma. y 6ta. Nominación, Dra. Mónica Viviana Carné y Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, respectivamente, en carácter de subrogantes. Posteriormente, en virtud de producirse la vacante de la Vocalía de 7ma. Nominación por haber hecho uso la Dra. Carné del beneficio jubilatorio, se hace saber que la Sala se integrará definitivamente con la Vocal de 4ta. Nominación, Dra. Laura Cristina Ceniceros, en carácter de subrogante (conf. Acuerdo Extraordinario N° 87 del 20 de diciembre de 2017).-----

-----Por último, a fs. 77 se tiene por agregada la documental ofrecida y acompañada al recurso y, en atención al estado del trámite, se llaman "autos para sentencia", acto que ha quedado consentido (vide cédulas de fs. 78/79).--

Y CONSIDERANDO: I. En su escrito recursivo, la parte apelante comienza planteando la nulidad del Acta de Comprobación N.º 866706, por la que se diera origen a estos actuados, alegando que contiene la fecha fijada para la audiencia de defensa enmendada y no salvada. Arguye que no puede distinguirse si la misma refiere al día 21 o 24 de abril de 2014, lo que generó problemas en el ejercicio de su defensa ya que ante la duda se presentó el día 21, perdiendo 3 días para su preparación. -----

-----Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus dichos.-----

-----Subsidiariamente, deja planteada la reserva de ocurrir ante la Justicia contencioso administrativa, en los términos del artículo 131 del Código Fiscal.---

II. A su turno, la Representación Fiscal se opone al progreso de la nulidad planteada, alegando el pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de los distintos sujetos involucrados. A todo evento, sostiene que si los ahora apelantes dudaban de la fecha en cuestión, podrían haber tomado vista de las actuaciones en cualquier momento para zanjar la duda.-----

-----Recuerda el carácter de instrumento público del acta labrada, la que entiende, cumple con todas las formalidades legales, no ha sido redarguida de falsedad ni firmada en disconformidad por el transportista, por lo que se ajusta a



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. Nº 2360-105878/2014
"K Y C INSTRUMENTS SA"

derecho y acredita el incumplimiento que se enrostra a la firma de autos.-----

III.- VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Corresponde ahora abordar el planteo efectuado por los apelantes y decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada Nº 95/17, a partir de la nulidad planteada sobre el acta de comprobación obrante a fs. 2. -----

-----Lo primero a advertir es que, coincidiendo con lo alegado por la Representación Fiscal, la base de una declaración como la perseguida por la apelante es el perjuicio concreto a la defensa dentro del procedimiento seguido ante la Administración.-----

-----Así, deviene aplicable en autos lo resuelto recientemente por la Suprema Corte provincial: "...Los yerros que puedan originarse en la sustanciación de un procedimiento administrativo admiten una categorización en función de su gravedad, en una graduación que puede comenzar en irregularidades intrascendentes, pasar por defectos subsanables y culminar en anomalías insanables, razón por la cual no es factible fijar criterios rígidos en la materia..." (S.C.B.A. en Causa B 58996; Sentencia del 06/05/2015; autos "Loncan, Raúl Alberto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa").-----

-----Siguiendo esa aguda clasificación, no puede sino adelantarse que la falencia denunciada en autos y que funda el pedido de nulidad en análisis, a la luz de sus consecuencias, pertenece sin hesitación a la primera categoría, es decir, tratamos aquí con una irregularidad intrascendente, oportunamente subsanable y subsanada durante el procedimiento.-----

-----Las formas procesales han sido creadas para garantizar los derechos de las partes y la buena marcha de las causas, pero no constituyen formalidades sacramentales cuyo cumplimiento inexorable lleva implícita la sanción de nulidad. Procurar la nulidad por la nulidad misma constituirá un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de justicia (en igual sentido, S.C.B.A. en causa B 65476, Sentencia del 01/11/2006).-----

-----Para así concluir, resulta necesario advertir que no se reconoce en autos afectación alguna a la defensa de los apelantes, quienes han tenido en autos


Dr. ANGEL C. CARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

todas y cada una de las instancias de audiencia y prueba regladas por el Código Fiscal, haciendo legítimo uso de las mismas u optando por no hacerlo, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para ello. En definitiva, y siguiendo la clara doctrina de nuestra Suprema Corte: "...Las nulidades procesales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto..." (S.C.B.A. Causa A 71102; Sentencia del 30/03/2016; en autos "Raimondi, Marcelo Alejandro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley").-----

----- No está demás advertir que, de acuerdo a lo expresamente previsto por el artículo 83 del Código Fiscal, la audiencia puede fijarse desde los 5 días corridos posteriores al hecho u omisión constatados, extremo claramente cumplimentado en autos, más allá de las dudas expuestas por los apelantes, quienes además tuvieron las dos instancias de defensa a su disposición, tal como lo regula el mencionado Código."...En tales condiciones, el defecto en el trámite del procedimiento administrativo señalado por el recurrente, no es idóneo, por sí mismo, para configurar un vicio de tal entidad...de modo que, al haber tenido la oportunidad de contestar con toda amplitud de debate los cargos formulados, corresponde concluir que no resultan atendibles los planteos de la impugnante (Fallos: 247:52)..." (C.S.J.N., Sentencia del 12 de abril de 2011, en autos: "Hidroinvest S.A. (TF 19.366-I) c/ D.G.I.").-----

-----De este modo, ponderando en el caso concreto las consecuencias producidas a la parte interesada por la "falencia" denunciada, no logra advertirse la falta de defensa que ella realmente pudiese haber originado ni mucho menos su incidencia sobre el acto administrativo emitido.-----

-----Que por lo demás, no puede obviarse que los presentantes ni siquiera ensayan alguna defensa concreta sobre las omisiones e incumplimientos que se le endilgan. Según surge del Acta de Comprobación oportunamente labrada (fs. 2) así como de los actos administrativos dictados en autos, ha quedado



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. Nº 2360-105878/2014
"K Y C INSTRUMENTS SA"

acreditado el transporte de mercadería de la empresa de marras (intercambiador de calor Alfa Laval modelo Viscoline y un kit de repuestos; ver fs. 3), solo respaldados por remitos comunes, sin haberse emitido COT ni remito electrónico.-----

-----Corresponde en consecuencia analizar si la irregularidad constatada configura la infracción prevista y penada por el plexo legal aplicable (arts. 41 y 82 del Código Fiscal y su reglamentación).-----

-----Así, el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14.394 Vigente desde el 01/01/2013) disponía, en lo que aquí interesa que "El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de la mercadería será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X de este Código...".-----

-----Por su parte, en al mencionado Título X, encontramos el artículo 82 que en su parte pertinente dispone: "...En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos un mil quinientos (\$1.500)...".-----

-----Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: "...no se nos escapa la importancia


Dr. ANÍBAL C. CARRALLA
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registraci3n y conservaci3n de los comprobantes y dem1s documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma m1s o menos directa, a la determinaci3n de sus obligaciones sustantivas... la sujeci3n de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el n1cleo sobre el que gira todo el sistema econ3mico y de circulaci3n de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornar1a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos- de la sujeci3n a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema econ3mico, la erradicaci3n de circuitos marginales de circulaci3n de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en s1, se ve comprometida por tales comportamientos..." (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos "A.F.I.P. c. Povolo, Luis D.", Sentencia del 11/10/2001).-----

-----Que, por todo lo expuesto, encontr1ndose acreditada la infracci3n y razonablemente y proporcionadamente sancionada a tenor del quantum de la multa dispuesta, entiendo que corresponde confirmar el acto apelado en todos sus t1rminos, lo que as1 voto.-----

POR ELLO, RESUELVO: 1.- No hacer lugar al recurso de apelaci3n interpuesto a fs. 48/51, por los Sres. Graciela Ester KATZ, Silvia Liliana KATZ y Marcelo Alberto CHAHER, todos por su propio derecho y la primera, adem1s en representaci3n de la firma K Y C INSTRUMENTS S.A., con el patrocinio de la Cra. Mar1a Cristina Perilli, contra la Disposici3n Delegada SEFSC N1 5431, dictada el 4 de octubre de 2016 por el Jefe del Departamento de Inspecciones Fedatarias de la Agencia de Recaudaci3n de la Provincia de Buenos Aires. 2.- Confirmar en todos sus t1rminos el acto apelado. 3.- Reg1strese, notif1quese y devu1lvase. -----

Siguen firmas///



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-105878/2014
"K Y C INSTRUMENTS SA"

///



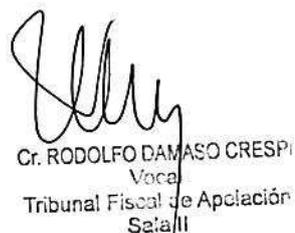
Dr. ANGELO CARBALLAL
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Adhiero, por los fundamentos vertidos, al voto del Vocal Instructor.-----



Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Adhiero al voto de la Vocalía Instructora a cargo del Dr. Angel C. Carballal.-----



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

POR ELLO, SE RESUELVE: 1.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 48/51, por los Sres. Graciela Ester KATZ, Silvia Liliana KATZ y Marcelo Alberto CHAHER, todos por su propio derecho y la primera, además en representación de la firma K Y C INSTRUMENTS S.A., con el patrocinio de la Cra. María Cristina Perilli, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 5431, dictada el 4 de octubre de 2016 por el Jefe del Departamento de Inspecciones Fedatarias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2.- Confirmar en todos sus términos el acto apelado. 3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. -----



Dr. ANTONIO GARCÍA LALLA
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I



Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Sr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

REGISTRADA BAJO EL N° 2473
SAJA I